

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil trece (2013)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADA	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 23 33 000 2013 00700
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. La demanda se dirige contra actos administrativos de carácter particular a través de los cuales se adoptaron decisiones dentro de un proceso disciplinario adelantado por la Universidad de Antioquia al señor Juan Esteban Vélez Villegas, definiéndose finalmente imponer una sanción disciplinaria de destitución del cargo e inhabilidad para ejercer funciones públicas por el término de 3 años.

En la referencia de la demanda se indica promover la demanda en ejercicio de la **acción de nulidad absoluta**, no obstante ello, en el acápite de competencia y cuantía se indica que el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer de este **litigio contractual**, y seguidamente en fundamentos de derecho señala *“Fundamento este Demanda de **reparación directa** en el inciso del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo” (fl. 6)*

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, entró a regir el día 2 de julio de 2012¹ modificando, entre otros aspectos, la forma de sustanciación y decisión de las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y reestructurando nuevos conceptos en materia procesal, en este sentido las conocidas acciones contenciosas administrativas en el Decreto 01 de 1984 fueron retomadas bajo la acepción de medios de control

¹ Artículo 308.

género que comprende las acciones, recursos o vías judiciales para el control de la actividad administrativa.

El artículo 137 contempla el **medio de control de nulidad** y prevé que toda persona por sí o por medio de representante está facultada para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa pretendiendo la nulidad de **actos administrativos de carácter general**; advierte que **excepcionalmente** se podrá solicitar la nulidad de actos particulares **(i)** si de ello no derivase el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, **(ii)** si la intención es recuperar bienes de uso público, **(iii)** cuando el acto que genera efectos nocivos tratándose de orden público, político, económico, social o ecológico; y **(iv)** si la ley expresamente lo permite. De ahí que se trate de un medio de control cuyo escenario natural sea debatir legalidad de actos de carácter general, y de forma excepcional y previo el cumplimiento de uno de los 4 supuestos podrá llevarse la discusión a la jurisdicción de actos administrativos de contenido particular; incluso el párrafo de la disposición en cita reza: *“Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*

Por otra parte, el artículo 138 del código se refiere al medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, conforme al cual cualquier persona que estime le ha sido lesionado un derecho subjetivo, solicitará la nulidad del **acto administrativo particular**, expreso o presunto, y **pedirá el restablecimiento** del derecho e incluso la **reparación del daño**; la disposición consagra otro supuesto, en el sentido de que es posible ejercer el medio de control en mención contra un acto de carácter general y solicitarse el restablecimiento del derecho y la reparación del daño, siempre y cuando la demanda se presente dentro de los 4 meses siguientes a la publicación del acto.

Retomada la teleología de los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho como mecanismos para controvertir la legalidad de los actos administrativos, se tiene que por regla general a través de la nulidad se erigen cargos contra actos generales y por medio de la nulidad y restablecimiento del derecho se solicita la nulidad de un acto de carácter particular y se pueden formular pretensiones dirigidas a la reparación del derecho subjetivo. Esta diferenciación es pertinente, importante y acertada, si tenemos en cuenta que es determinante a la hora de evaluar el derecho de postulación, la caducidad del medio de control, el agotamiento del requisito de procedibilidad, entre otros

aspectos; concluyéndose que la distinción realizada incluso desde el Decreto 01 de 1984, no es caprichosa.

Por lo tanto, la apoderada **DEBERÁ ADECUAR EL MEDIO DE CONTROL** a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que invoca en la demanda, teniendo en cuenta además que en el acápite de fundamentos de derecho luego se refiere al medio de control de reparación directa, no obstante que se percata el Despacho que la fuente del daño que estima se le ha causado con violación de la garantía del debido proceso, proviene de un acto administrativo de carácter particular expedido por una autoridad del orden departamental.

2. El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2º dispone que en la demanda se expresará con claridad y precisión lo que se pretenda.

En la demanda de la referencia la parte actora solicita el reintegro a la institución y el pago de los salarios dejados de percibir durante el tiempo de la desvinculación, sin que señale cuál es el monto de lo pretendido por los salarios a que estima tiene derecho, razón por la cual **EXPRESARÁ CON PUNTUALIDAD LA PRETENSIÓN** en comento.

3. De la mano con la pretensión de que se declaren nulas las Resoluciones Nº 178 del 29 de mayo de 2012, 305 del 25 de septiembre y 36041 del 14 de noviembre del mismo año; al discutir la legalidad de los actos particulares enunciados y de conformidad con el artículo 162 ibídem numeral 4º, **INDICARÁ LAS NORMAS VIOLADAS Y EXPLICARÁ EL CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.**

4. **ESTIMARÁ LA CUANTÍA** de lo que pretende respecto al pago de los salarios dejados de percibir por el actor desde la desvinculación de la entidad (Art. 162 Num 6), teniendo para ello en cuenta las pautas que arroja el artículo 157 del C.P.A.C.A cuando señala *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.”*

En consecuencia, se establecerá la cuantía por el valor de las pretensiones al momento de presentar la demanda, sin incluir los frutos, intereses o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

5. El canon 166 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 dispone que a la demanda debe acompañarse como anexo, la prueba de existencia y representación de la persona de derecho público que intervenga en el proceso, salvo frente a la Nación,

los departamentos, municipios y demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Toda vez que la naturaleza jurídica de la Universidad de Antioquia no está dentro de la hipótesis que contempla la norma en que no es necesario allegar tal prueba, se procederá a allegar **PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA DE DERECHO PÚBLICO** que demanda.

6. El numeral 5º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 relativo a los anexos de la demanda dispone que a ésta deberá acompañarse copias de la misma y de sus anexos para la notificación de los demandados y del Ministerio Público. Aunado a lo anterior, el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. dispone: *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo”*. Finalmente, el mencionado artículo ordena que en la Secretaría debe reposar copia de la demanda y sus anexos a disposición del notificado.

En el expediente reposan 3 copias de la demanda y sus anexos (Correspondientes a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia) se requiere a la parte demandante para que allegue **1 TRASLADO MÁS** (para que repose copia en la Secretaría), **ASÍ COMO LA DEMANDA EN MEDIO ELECTRÓNICO** para efectos de la notificación por buzón a las entidades públicas.

7. En la constancia visible a folio 34 se observa haberse agotado el requisito de procedibilidad y que las pretensiones invocadas en la solicitud de conciliación se refieren solo a la legalidad de las resoluciones que culminaron con la destitución del señor Juan Esteban Vélez Villegas, más no se aprecian allí las pretensiones relativas al reintegro del actor y al reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación de la institución. Por tal motivo, **DEBERÁ APORTAR PRUEBA VÁLIDA DE HABER LLEVADO A LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** las pretensiones que si bien no obran en la constancia expedida por la Procuraduría 112 Administrativa Judicial II, sí fueron esgrimidas como pretensiones en la demanda presentada ante esta jurisdicción.

8. **EL PODER** otorgado por el demandante a la Doctora Flor Elena González Ramírez **DEBERÁ ADECUARSE** a las exigencias acá efectuadas en relación a la adecuación del medio de control y a la precisión de las pretensiones de la

demanda, por lo que en este momento el Despacho se abstiene de reconocer personería a la profesional del derecho hasta el cumplimiento de lo anterior.

9. DEL MEMORIAL POR MEDIO DEL CUAL SE SUBSANEN LOS REQUISITOS, se aportará original para que obre en el expediente y 4 copias más para ser anexado a los traslados.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO